



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: 74 (SETENTA Y CUATRO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **13 trece de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.**

Vistos para resolver los autos del Toca **80/2024** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, en contra de la sentencia del **20 veinte de septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar** del Primer Distrito Judicial en el Estado, **con residencia en esta ciudad**, dentro del expediente **753/2022**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por ***** en **representación de su hijo ******* en contra de ***** ***** *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el **30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós**, compareció ***** ante el **Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, con residencia en esta ciudad** a promover **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos** en contra de ***** ***** ***** , de quien reclamó la siguientes prestaciones:

(SIC) "A).- El pago de una pensión alimenticia definitiva suficiente para mi menor hijo, tomando en cuenta las apremiantes necesidades de dicho menor. B).- El Pago por la cantidad total de \$953,865.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS

SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Alimentos Retroactivos desde el mes de Septiembre del año 2010 hasta el día de la presentación de ésta demanda. C).- El pago de gastos y costas judiciales que se originen por la presentación de ésta demanda.” (SIC)

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Por escrito presentado en la Oficalía de Partes de los Juzgados Civiles el **17 diecisiete de agosto de 2022** dos mil veintidós compareció el demandado ***** a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos a que se contrae su ocurso visible a fojas de la 53 a la 59 del expediente principal.

Continuado el juicio por sus trámites legales el **20 veinte de septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, el juez del conocimiento dictó sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*(SIC) “----- PRIMERO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente JUICIO SUMARIO CIVIL sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** en representación de su menor hijo *****., en contra de ***** *, toda vez que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;-----
----- SEGUNDO.- Sese ratifica la condena impuesta al señor ***** *, mediante interlocutoria de fecha doce de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

septiembre de dos mil veintidós, por la cantidad fija de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de definitiva, en favor de su menor hijo *****., pagadero de forma mensual.

----- TERCERO.- En consecuencia, y para garantizar el cumplimiento de la medida decretada, requiérase mediante notificación personal al demandado *****., en su domicilio particular ubicado en *****

***** DE ESTA CIUDAD, CÓDIGO POSTAL: 87080, a efecto de que en un término de cinco días a partir de la notificación de este auto, de cumplimiento voluntario y haga el pago de la pensión alimenticia provisional decretada con anterioridad, es decir, el pago de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) en forma mensual, el cual deberá ser pagado por meses anticipados, debiendo depositar la cantidad correspondiente, en favor de ***** en representación de su menor hijo *****., en la cuenta número *****., de la Institución *****., con el apercibimiento que de hacer caso omiso se aplicaran en su contra, y en cuanto sean aplicables, las reglas de ejecución forzosa, siendo además que tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 286 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que si el deudor alimentista incumple por un periodo de sesenta días se constituirá en deudor alimentario moroso, y se realizara su debida inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos hasta en tanto se cumpla con el pago establecido.-----

CUARTO.- No ha lugar al pago de alimentos retroactivo solicitado por la actora con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.-----

----- QUINTO.- Por cuanto hace a la convivencia que debe tener el menor *****., con su padre, señor *****., se deberá regir conforme a lo dispuesto en el considerando sexto de éste fallo.-----

----- SEXTO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, por lo que cada contendiente

*cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 130 fracción I, del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----
 ----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó el LICENCIADO JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO, Juez Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el LICENCIADO FERNANDO ALAIN VALLEJO CEPEDA, Oficial Judicial "B" en funciones de Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-DOY FE.-" (SIC)*

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la actora ***** por conducto de su autorizado ***** interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **efecto devolutivo** por el juez de primera instancia mediante acuerdo de 4 cuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, quien ordenó la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde por acuerdo plenario del **20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por la actora ***** por conducto de su autorizado ***** mediante promoción electrónica de 3 tres de octubre de 2023 dos mil veintitrés, visible a fojas de la 10 a la 14 del presente toca, únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- El agravio único que hacen valer la apelante lo hace consistir en la declaración de improcedencia de la condena al pago de alimentos retroactivos reclamados; que es deficiente el análisis que al respecto realizó el juzgador ya que la cantidad reclamada por ese concepto es desde el mes de septiembre del año 2010 a la fecha de la presentación de la demanda en que el demandado fue omiso en otorgar alimentos a su acreedor, y fue la actora quien sufragó los gastos de alimentos de su hijo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

hasta que se vio favorecida por la pensión alimenticia provisional (septiembre de 2022) y en el sumario quedaron acreditadas las deudas contraídas por la actora.

Argumentos de agravio que **resultan fundados pero finalmente inoperantes**, por lo siguiente:

En efecto, **es fundado** porque como se advierte del considerando quinto del fallo recurrido, el juez al pronunciarse respecto de los alimentos retroactivos reclamados por la actora fue incongruente ya que no atendió a lo solicitado, infringiendo así lo dispuesto por los numerales 113 y 115 del código adjetivo civil local, en virtud de que la ahora recurrente solicitó dicho concepto desde el mes de septiembre de 2010 dos mil diez hasta el día de presentación de la demanda, mientras que el juez además de señalar una cantidad diversa a la señalada en la demanda, no atendió al período referido por la accionante, ya que se concretó a considerar que resulta improcedente porque la pensión provisional fue decretada mediante interlocutoria de 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós y de los comprobantes de depósito exhibidos por el demandado se advierte que ha cumplido con la obligación alimenticia que le fue impuesta otorgar a favor de su menor hijo ***** (foja 332 párrafo final y 333 del expediente natural).

Ahora bien, no obstante la incongruencia del análisis de los alimentos retroactivos solicitados, **finalmente resulta inoperante**, en virtud de que dicho reclamo es improcedente, por lo siguiente:

Tomando en consideración que los alimentos retroactivos tienen una función retrospectiva, porque cumplen con una obligación de asistencia que se tenía desde el pasado, para ello es necesario que el órgano jurisdiccional analice todas las circunstancias del caso para no establecer caso una carga desproporcionada al deudor y, al mismo tiempo, cubrir las necesidades que tuvo el acreedor; en dichos elementos debe analizarse el tiempo que medió entre el nacimiento del acreedor y el reconocimiento de paternidad, pues por regla general, podría aplicarse retroactivamente a su nacimiento sin necesidad de que quien promueva compruebe todos los gastos ordinarios que realizó, ya que el hecho de que el infante se encuentre en condiciones óptimas, es prueba suficiente de que se le procuraron sus alimentos ordinarios desde el nacimiento. En contrapartida, si ha pasado un tiempo considerable entre el nacimiento y el reconocimiento, o bien, el progenitor reclama los alimentos retroactivos, por ejemplo, en función del reclamo de una cantidad líquida determinada para evidenciar los gastos de alimentos retroactivos que se reclama, ello debe corresponder a gastos que se ajustaron a las necesidades que en su momento tuvo el menor de edad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

o acreedor, lo que, al mismo tiempo, deberá estudiarse en función de las posibilidades económicas del deudor.

Luego entonces, si en el caso de que se trata, en principio quedó demostrado que al registro del nacimiento del infante *****, efectuado el 11/10/10, comparecieron ambos padres, es evidente que ante el conocimiento de que el demandado es el progenitor del acreedor la necesidad de percibir alimentos ya fue satisfecha por la accionante, sin embargo, correspondía a la ahora recurrente la carga de la prueba de demostrar haber contraído deudas para satisfacer las necesidades elementales de su hijo, lo cual no aconteció, pues de las documentales que acompaña como fundatorios de su acción, tales como: estado de cuenta de la institución bancaria ***** de fecha 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, visible a fojas de la 9 a la 11, únicamente revelan el crédito solicitado por la actora ***** , así como el desglose de las amortizaciones, períodos de pago comprendidos del 15 de septiembre de 2018 al 31 de julio de 2022; pago a capital, intereses, I.V.A y seguro; mientras que el diverso estado de cuenta de préstamo a corto plazo y préstamo especial expedidos por el Gobierno del Estado a nombre de la actora, visible a fojas de la 12 a la 30 del sumario, únicamente refleja el desglose de los movimientos (cargos y abonos) efectuados durante el período comprendido del 8 de noviembre de 1994 al 28 de abril de 2017 dos mil diecisiete,

en cuanto al préstamo a corto plazo; y del 11 once de octubre de 2000 dos mil al 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós en cuanto al préstamo especial; y por lo que respecta al pagaré original con firma autografa exhibido, suscrito por la actora el 2 de mayo de 2022 a la orden del C. ***** , sólo demuestra la suscripción o literalidad de lo consignado en el mismo, por la cantidad que señala; sin embargo, tales documentos privados resultan ineficaces para acreditar lo pretendido por la ahora inconforme, como lo son las deudas para el sostenimiento o subsistencia de su hijo; y es que si bien en algunos casos el deudor alimentista se encuentra obligado a pagar las deudas que sus acreedores alimentarios hayan contraído para cubrir sus necesidades de alimentos, es evidente que para poder obligar al deudor a pagar dichas deudas, es necesario que la persona que exige ese pago demuestre que efectivamente las contrajo, **así como que fueron precisamente para cubrir esas necesidades de alimentos del acreedor** ya que, de lo contrario, sería arbitrario e injusto condenar a dicho deudor al pago de la cantidad que unilateralmente señaló la parte acreedora, como acontece en la situación de la especie, en virtud de que además de que esa obligación de probar tiene sustento en lo previsto por el numeral 273 del código adjetico civil local, conforme al cual cada parte debe asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus acciones, en la inteligencia de que la excepción para relevar al acreedor de esa obligación de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

probar se actualiza cuando dicho reclamo derive de una condena previa al pago de alimentos decretada a su favor en una sentencia ejecutoriada, lo cual no es el caso, si se tiene en cuenta que el reclamo de alimentos retroactivos por la accionante, no provienen de una condena previa de alimentos y tampoco se está en el supuesto de que se reclame reconocimiento de paternidad y el pago de alimentos retroactivos en favor del referido infante, que sería el caso en que podría obligarse al deudor alimentista demandado a pagarlos retroactivamente desde el nacimiento de su descendiente; de ahí que este tribunal de alzada comparte la improcedencia de la pretensión de alimentos retroactivos, en virtud de que, con independencia de que se haya decretado provisionalmente la pensión alimenticia en favor del acreedor ***** , mediante resolución de 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, equivalente al pago de la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) en forma mensual, según se advierte a fojas de la 103 a la 105 del sumario natural; lo cierto es que la cantidad líquida que reclama la actora, como ella misma lo reconoce en su escrito de demanda, se obtiene de multiplicar la cantidad de \$13,530 (trece mil quinientos treinta pesos 00/100 m.n.) por 12 doce meses, lo cual arroja la cantidad de \$162,360.00 (ciento sesenta y dos mil trescientos sesenta pesos 00/100 m.n.), que arroja la suma anual, y a su vez multiplicada por el número de años y meses de edad del acreedor, esto es, 11 años 9 meses de

edad, lo que arroja la suma de \$1,907,730.00 (un millón novecientos siete mil setecientos treinta pesos 00/100 m.n), y que de esa cantidad, afirma la actora, corresponde cubrir al demandado el 50% (cincuenta por ciento), arrojando entonces la cantidad de \$953,865.00 (novecientos cincuenta y tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.), sin embargo, tomando como base los conceptos y cantidades que enumera la actora por concepto de gastos fijos promedio mensual que se ilustran a continuación:

<i>CONCEPTO</i>	<i>CANTIDAD</i>
1.- ALIMENTOS (Solo Comida	\$3,000.00
2.- DESPENSA (Jabón, detergente, papel de baño, servilletas, pañales, pasta, cepillo dental)	\$2,500.00
3.- GAS ESTACIONARIO	\$500.00
4.- AGUA DE GARRAFÓN	\$120.00
5.- SERVICIO DE AGUA POTABLE	\$150.00
6.- SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	\$850.00
7.- TELÉFONO CELULAR	\$550.00
8.- INTERNET Y TV DE PAGA	\$800.00
9.- CONSULTA MÉDICA	\$800.00
9.- MEDICAMENTO	\$700.00
10.- CONSULTA MEDICA DENTALO	\$800.00
11.- TRATAMIENTO DENTAL	\$900.00
12.- TRANSPORTE	\$800.00
13.- ROPA	\$500.00
14.- CALZADO (Incluye tenis y sandalias)	\$160.00
15.- CORTE DE CABELLO	\$100.00
16.- SALIDA DOMINICAL	\$300.00
TOTAL MENSUAL	\$13,530.00

Tales gastos fijos resultan discordantes o incongruentes a la etapa de crecimiento y desarrollo del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acreedor, toda vez que representaría que desde su nacimiento hasta la edad de 11 años 9 meses, necesitara lo mismo, lo cual no resulta jurídicamente válido o creible debido a que por la etapa de desarrollo o credimiento de las personas, propicia por naturaleza que las necesidades no sean las mismas e incluso mayores; de lo que se colige que el juez actuó conforme a derecho al declarar improcedente el reclamo retroactivo de alimentos, máxime cuando los gastos fijos descritos por la actora representan simples descripciones y manifestaciones unilaterales sin sustento o justificación.

Al respecto cobra aplicación el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 967 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, Registro digital: 175385, Novena Época, Materia Civil, Tesis: I.11o.C.148 C, del siguiente rubro y texto:

“ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE PAGO DE AQUELLOS QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS OPORTUNAMENTE REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EN VIRTUD DE SU NO PAGO SE CONTRAJERON DEUDAS PARA SATISFACERLOS, A MENOS DE QUE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO DERIVE DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA. De la interpretación armónica y sistemática del artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal se concluye que el deudor alimentista se encuentra obligado a pagar las deudas que sus acreedores alimentarios hayan contraído para cubrir sus necesidades de alimentos; sin embargo, es evidente que para poder obligar al deudor a pagar dichas deudas, es necesario que el acreedor que exige ese pago demuestre que

efectivamente las contrajo, así como que fueron precisamente para cubrir esas necesidades de alimentos ya que, de lo contrario, sería arbitrario e injusto condenar a dicho deudor al pago de la cantidad que unilateralmente señaló la parte acreedora, además de que esa obligación de probar tiene sustento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, conforme al cual cada parte debe asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus acciones, en la inteligencia de que la excepción para relevar al acreedor de esa obligación de probar se actualiza cuando dicho reclamo derive de una condena previa al pago de alimentos decretada a su favor en una sentencia ejecutoriada pues, en este caso, debe tomarse en cuenta que si el reclamo de alimentos ya fue objeto de estudio en un juicio en el que se determinó, juzgó y estableció el derecho del acreedor alimentario y la correlativa obligación del deudor alimentista, así como también se determinó el monto y la periodicidad de la obligación, entonces, ya no está a discusión ni puede ser materia de prueba la eventual circunstancia relativa a si el acreedor alimentario pudo subsistir con recursos propios o prestados, sino que únicamente se pretende hacer efectiva esa condena.”

Así como el siguiente criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, localizable en la página 2015 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Registro digital: 172627, Novena Época, Materia Civil, Tesis: XIX.2o.A.C.57 C, del siguiente rubro y texto:

“ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO, CUANDO SE RECLAMAN EN FORMA RETROACTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De conformidad con los artículos 277, 281, 286, 288, 297 y 298 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, los padres deben contribuir económicamente al sostenimiento de los hijos y la necesidad de alimentos se presume cuando quien los reclama es incapaz de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

allegárselos por sí mismo, en cuyo caso, corresponderá al deudor alimentista la carga probatoria de justificar que ha cumplido con su obligación. Sin embargo, ello no sucede tratándose del pago de alimentos retroactivos, cuando quien lo exige alega que contrajo deudas para cubrir esa necesidad, pues en este supuesto ocurre algo parecido al derecho de repetición que tiene un codeudor que ha pagado el cien por ciento de la deuda, de exigir a sus coobligados, que le paguen su parte proporcional del adeudo. Por tanto, si uno de los dos padres alega haber procurado los alimentos en su integridad, es evidente que la necesidad de percibirlos en ese lapso pasado, ya no existe, porque ya fue satisfecha por uno de los dos coobligados, por lo que, en tal caso, la presunción de necesidad no exime de la carga de la prueba al actor, de que acredite la existencia de las deudas contraídas a su cargo con motivo del pago íntegro de los alimentos, sino que procede que así lo demuestre, al exigir a su codeudor, que le retribuya la parte correspondiente de su obligación, pero en tal supuesto ya no estará en juego la subsistencia de los acreedores alimentarios, sino el interés de la parte actora por recuperar la parte que correspondió a su coobligado.”

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo **fundado pero finalmente inoperante** del agravio único expresado por la actora ***** por conducto de su autorizado ***** deberá confirmarse la sentencia del **20 veinte de septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar** del Primer Distrito Judicial en el Estado, **con residencia en esta ciudad**, dentro del expediente **753/2022**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por

***** en representación de su hijo
 ***** en contra de ***** ***** *****.

Por otra parte, no deberá efectuarse condena al pago de costas procesales de segunda instancia, tomando en cuenta que en la especie se trata de un asunto de carácter familiar, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo; por lo que la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia.

Ilustra a lo anterior el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 1929, Tesis: VII.2o.C.120 C (10a.), Materia: Civil, Décima Época, Registro digital: 2,014,257, de rubro y texto:

“GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENA A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien el legislador



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

veracruzano estableció que en materia familiar no opera la condena al pago de gastos y costas, lo cierto es que esta distinción semántica tiene su justificación, tomando en cuenta la clase de sujetos que participan en un proceso, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo, que implica que el juzgador debe resolver de conformidad con lo alegado y probado por las partes; por tanto, el numeral en cuestión está orientado a proteger la economía de ese grupo vulnerable pues, en esencia, la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia y en el derecho de propiedad tutelados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. En ese contexto, no afecta el derecho humano de acceso a la jurisdicción, previsto en el numeral 17 de la Carta Magna, el que en juicio se enfrente una de las partes a un menor de edad, incapaz o a un sujeto inmerso en cuestiones de derecho familiar y éste quede exento del pago de gastos y costas pues, en los procesos de índole familiar, no opera el principio dispositivo, sino el inquisitivo.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 932, 946, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **fundado pero inoperante** el agravio único expresado por la actora ***** por conducto de su autorizado ***** deberá confirmarse la sentencia del **20 veinte de**

septiembre de 2023 dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar** del Primer Distrito Judicial en el Estado, **con residencia en esta ciudad**.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ** integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firmaron hoy **13 trece de marzo de 2024 dos mil veinticuatro**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'L'JLCP.

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Projectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 74 dictada el MIÉRCOLES, 13 DE MARZO DE 2024 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 19 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117,

120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, iniciales de menores de edad, domicilios, número de cuenta bancaria y nombre de personas morales; información que se considera legalmente como confidencial, o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.